



Recurso nº 1041/2025 C. Valenciana 216/2025

Resolución nº 1548/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. F. P. y D. D. G. P. , en representación de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. (EFFSI), contra la adjudicación del procedimiento *“Servicios para la redacción del plan de movilidad urbana sostenible (P.M.U.S.), dirección de obras, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para la justificación de inversiones de las obras del proyecto integral de energía limpia en el municipio de San Isidro”*, expediente 603/2025, convocado por el Ayuntamiento de San Isidro, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante Providencia del Alcalde del Ayuntamiento de San Isidro de fecha 11 de marzo de 2025, se acordó iniciar el procedimiento de contratación de la actuación que tiene por objeto la contratación de los servicios para la redacción del plan de movilidad urbana sostenible (P.M.U.S.), dirección de obras, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para la justificación de inversiones de las obras del proyecto integral de energía limpia en el municipio de San Isidro, financiado dentro del marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación (C02.I04), Real Decreto 692/2021, de 3 de agosto, que regula la concesión directa de ayudas para inversiones a proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico (Programa DUS 5000), medida 5, mediante procedimiento abierto. Cuyo valor estimado total del contrato (sin IVA) asciende 207.292,58 €.

Dicha contratación se enmarca en el contexto de la solicitud de ayuda que el citado Ayuntamiento realizó el 3 de noviembre de 2022 al Instituto para la Diversificación y Ahorro



de la Energía (IDAE) para la concesión de ayudas según Real Decreto 692/2021, de 3 de agosto, por el que se regula la concesión directa de ayudas para inversiones a proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico (PROGRAMADUS 5000), en el marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Con fecha 02/11/2023 se publica resolución definitiva del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas dirigidas a proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico (PROGRAMA DUS 5000), en el marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Dicha resolución definitiva concede a la Entidad Local un importe de 2.811.364,81€.

De esta manera, el presente contrato se encuadra en la Componente 2 “plan de rehabilitación y regeneración urbana”, Inversión 4 “Proyectos de energía limpia en municipios con menos de 5.000 habitantes” (C02.I04), dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, y de conformidad con lo establecido por la Decisión de Ejecución del Consejo relativa la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España (Council Implementing Decision- CID), de 13 de julio de 2021

Segundo. El 21 de marzo de 2025 se procedió a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), en el que se indicaba el plazo de presentación de ofertas que vencía el 11 de abril.

Tercero. Vencido el plazo, presentaron ofertas las siguientes licitadoras:

COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN, S.L.P.

DESARROLLO ORGANIZACIÓN Y MOVILIDAD S.A.

DS GREEN TRANSITION, S.L.

EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L.



ENGITEC PROJECTES D'ENGINYERIA, S.L.

LETTER INGENIEROS, S.L.

UTE INGMED - S.V.M. SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.

Cuarto. Los criterios de adjudicación aparecían establecidos en la Cláusula 10, Anexo I apartado 7 del PCAP:

“CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (Cláusula 10)

Único criterio de adjudicación relacionado con los costes: No

CRITERIOS EVALUABLES QUE DEPENDEN DE UN JUICIO DE VALOR (HASTA 45 PUNTOS)

- Memoria Técnica y descriptiva de los servicios que forman parte de la presente licitación.

El citado documento se valorará de la siguiente forma:

PARÁMETROS DE VALORACIÓN	Puntos Max
I.- Introducción.	5
II.- Alcance de los servicios y propuesta de actuaciones	5
III.- Recursos humanos y materiales	10
IV.- Planificación y gestión	15
v.- Justificación de inversiones ante el órgano gestor	10
TOTAL PUNTOS	45

Sistema de Valoración: Para cada subcriterio (I a V), la puntuación se asignará de acuerdo con la siguiente escala, valorando la profundidad, precisión y adecuación de la información proporcionada:



- *Deficiente (0 puntos): Cuando alguno de los puntos descritos esté incorrecto o no cumpla con los requisitos solicitados.*
- *Insuficiente (0,1% - 10% de la puntuación máxima): Cuando la información no aborde todos los apartados indicados en cada punto.*
- *Suficiente (11% - 40% de la puntuación máxima): Cuando la información incluya todos los puntos, pero sin desarrollar adecuadamente la prestación del servicio.*
- *Buena (41% - 65% de la puntuación máxima): Cuando la información aborde todos los apartados y los desarrolle de acuerdo con la prestación del servicio de manera concreta y precisa.*
- *Excelente (66% - 100% de la puntuación máxima): Cuando la información se presente de forma detallada, minuciosa y convincente, reflejando una alta calidad en la prestación del servicio y un dominio de los aspectos específicos del proyecto.*

*Se realizará un estudio comparativo entre las distintas ofertas, pudiendo la entidad local no otorgar puntuación en alguno o todos los apartados, en función de la calidad técnica apreciada fijando **siempre** una memoria como Excelente con el fin de poder tener un marco de referencia para la valoración del resto de las ofertas.*

*NOTA IMPORTANTE: Los licitadores que no consigan una puntuación mínima de **20 puntos** en la valoración del conjunto de los criterios evaluables mediante juicio de valor serán excluidos de la licitación.*

Umbral mínimo de puntuación necesaria de la memoria técnica para continuar en el proceso selectivo: 20 puntos.

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS. (HASTA 55 PUNTOS)

A) Oferta económica (Hasta 15 puntos):

Se otorgará un máximo de 15 puntos a la oferta más ventajosa, en aplicación de la fórmula siguiente:



$$Pi = 0,5 \times Po \times \left(1 + \frac{Mo}{Oi}\right)$$

Siendo:

Pi = Puntuación de la oferta a valorar

Po = Puntuación máxima del criterio

Mo = Mejor oferta económica presentada

Oi = Oferta económica propuesta.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se considerarán ofertas desproporcionadas o temerarias, las que se encuentren en los siguientes supuestos:

1º.- Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 10 unidades porcentuales.

2º.- Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 10 unidades porcentuales a la otra oferta.

3º.- Cuando concurren tres o más licitadores, las que sean inferiores en más de 5 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 5 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

En los casos en los que la mesa de contratación presuma que una oferta esta incurso en presunción de anormalidad, podrá excluirla, previa tramitación del procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP. En caso de que el licitador justificase dicha presunción de temeridad y fuese admitida por el Órgano de Contratación se procederá a puntuar la oferta económica con el máximo de la puntuación al igual que la oferta más baja no incurso en temeridad.



B) Documentación relativa a otros criterios cuantificables automáticamente: (Hasta 40 puntos)

1). Certificaciones de Calidad (Hasta 25 Puntos)

Se otorgarán puntos a los licitadores que justifiquen documentalmente, mediante certificado vigente emitido por entidad homologada, que dispone de cualquiera de las siguientes certificaciones de calidad; ISO 9001, ISO 14001, e ISO 10006, o equivalentes en vigor.

La distribución de puntos (no acumulable) será la siguiente:

- Por disponer de una certificación ISO: 5 punto*
- Por disponer de dos de las certificaciones ISO: 15 puntos*
- Por disponer de tres de las certificaciones ISO: 25 puntos*

2). Compromiso de adscripción adicional de profesionales (Hasta un máximo de 10 puntos)

- 1 Arquitecto/a o Ingeniero/a o equivalente (adicional al mínimo requerido en la solvencia técnica): 2 puntos.*
- 1 Arquitecto/a Técnico/a o titulación equivalente (adicional al mínimo requerido en la solvencia técnica): 2 puntos*
- 1 Licenciado/Graduado en Derecho, Economista o ADE (adicional al mínimo requerido en la solvencia técnica): 2 puntos.*

Se acreditará mediante la aportación de copia de los títulos de licenciado/graduado

*Adicionalmente a este criterio se valorará **la inclusión de jóvenes profesionales menores de 35 años** dentro de los profesionales adscritos adicionalmente.*

*Se asignarán **2 puntos** por cada profesional joven menor de 35 años, con un límite máximo de dos profesionales, (**máximo de 4 puntos.**)*

Se acreditará mediante la aportación del cualquier documento oficial que justifique la fecha de nacimiento de profesional adscrito adicionalmente.



3) Por la adscripción de una mujer en puesto de Directora responsable de equipo: 5 puntos

Se otorgarán 5 puntos a los licitadores que ofrezcan la adscripción de una mujer en el perfil de Directora responsable de los equipos para el presente contrato, como medida para fomentar el criterio de igualdad de género y promover la inserción de la mujer en los puestos de dirección derivados de los contratos de la Administración Pública.

(...)

Quinto. La mesa de contratación, en sesión de 24 de abril, procedió a la apertura de los sobres con la documentación administrativa. Tras el informe de valoración de criterios subjetivos de 22 de junio; las empresas admitidas obtuvieron la siguiente puntuación:

- DS GREEN TRANSITION, S.L.: 38.25 puntos
- EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L.: 22.50 puntos
- UTE INGEMED - S.V.M. SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.: 23.25 puntos

Sexto. El 25 de junio se procedió a la valoración de criterios evaluables automáticamente y acta de propuesta de adjudicación quedando reflejada la siguiente puntuación:

Orden: 1 DS GREEN TRANSITION, S.L Propuesto para la adjudicación

Total criterios CJV: 38.25

Total criterios CAF: 51.84

Total puntuación: 90.09

Orden: 2 EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L.

Total criterios CJV: 22.5

Total criterios CAF: 50.5

Total puntuación: 73.0

Orden: 3 UTE INGEMED - S.V.M. SERVICIOS JURÍDICOS, S.L

Total criterios CJV: 23.25



Total criterios CAF: 45.0

Total puntuación: 68.25

A la vista de lo anterior se acuerda la adjudicación a favor de DS GREEN TRANSITION, S.L. por 196.900,00 € IVA excluido, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 26 de junio publicada en la PCSP el 27 de junio.

Séptimo. Contra el anterior acuerdo de adjudicación, D. P. F. P. y D. D. G. P. en representación de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. (EFFSI), interpone recurso especial en materia de contratación que ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el 7 de julio.

Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC).

Se dio traslado a los demás interesados no habiéndose formulado alegaciones por ninguno de ellos.

Noveno. La Sección 1ª de este Tribunal, el 17 de julio de 2025, no apreció, prima facie, que concurriera causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en esta resolución, y decretó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en el Real Decreto-ley 36/2020, en la LCSP y en el RPERMC, habiéndose tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020.



Décimo. Con fecha 29 de julio de 2025 consta publicada en la PLACSP la formalización del contrato de fecha 8 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 02/06/2025).

Segundo. El acto recurrido el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que esta impugnación se plantea frente a un acto administrativo en el marco de una contratación financiada con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siendo de aplicación en este caso el plazo de diez días naturales, que establece el artículo 58.1 a) del Real Decreto Ley 36/2020.

La interposición se ha producido dentro del plazo legal, ya que el acuerdo de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de junio de 2025 habiéndose interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 7 de julio de 2025.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.



En este caso la recurrente ha quedado en segundo lugar por lo que procede reconocerle legitimación para la interposición del presente recurso

Quinto. Expuesto lo anterior, procede entrar a analizar el fondo del recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación que nos ocupa.

En primer término, señala la recurrente que las puntuaciones otorgadas en los criterios sujetos a juicios de valor, cuyo impacto en la puntuación final es determinante, no han sido suficientemente justificados ni clarificados, lo que puede haber influido de manera significativa y desproporcionada en la puntuación final de las ofertas admitidas.

Por otro lado, destaca que, en el proceso de licitación para la adjudicación de este contrato, en la fase de presentación de ofertas, solo se publicaron en PLACE los siguientes documentos:

- El anuncio de licitación
- El documento de rectificación de pliegos de condiciones.
- La concesión de solicitud de ayuda y la memoria descriptiva de las actuaciones DUS 5000 (medida 5).

De forma que los licitadores que han presentado sus ofertas no han tenido acceso a la documentación preparatoria de justificación correspondiente. En particular se ha identificado que la memoria descriptiva publicada en el expediente de licitación no corresponde con la memoria presentada ante IDAE, ya que esta última incluye un sello de registro que no aparece en la memoria publicada, lo cual genera sospechas de que podría haberse ocultado información relevante que debió haber sido puesta a disposición de los licitadores. y apunta que la empresa adjudicataria DS GREEN TRANSITION, como entidad encargada de preparar la solicitud de subvención, si disponía de la documentación completa en el momento de la presentación de las ofertas lo que plantea dudas sobre la transparencia del proceso licitatorio y el acceso equitativo a la información por parte de todos los licitadores.

Asimismo, señala que no se ha publicado ningún documento ex ante relacionado con la solicitud de subvención, documentos preparatorios esenciales para la correcta evaluación

del presente contrato: planos, estudios de ahorro energético de la medida 5 y el plan estratégico municipal; documento de los que si disponía DS GREEN TRANSITION como empresa encargada de preparar la solicitud de la subvención.

Así, la actora alega la vulneración de los principios de igualdad y transparencia del artículo 132 LCSP en relación con el artículo 70 LCSP.

Afirma la actora que “existen indicios objetivos de que la empresa adjudicataria DS GREEN TRANSITION, S.L (antes DELENDIA SOLAR, S.L puesto que cambió de denominación) haya participado en la elaboración de las especificaciones técnicas y preparación del expediente previo de solicitud de la subvención... y, casi con toda seguridad, en la elaboración de los pliegos que han regido esta contratación. Claro está, esta parte no puede realizar una afirmación rotunda al respecto puesto que no ha tenido ni tiene acceso a esos expedientes, a pesar de haberlo solicitado. Así que, en este momento procesal, sólo podemos alegar indicios, sin perjuicio de la ampliación de alegaciones que podamos realizar una vez podamos acceder al expediente

De manera que la empresa adjudicataria DS GREEN TRANSITION, como entidad encargada de preparar la solicitud de subvención, sí disponía de la documentación completa en el momento de la presentación de las ofertas, lo que plantea dudas sobre la transparencia del proceso licitatorio y el acceso equitativo a la información por parte de todos los licitadores

Así, la empresa responsable de elaborar el expediente de solicitud de subvención habría tenido un conocimiento amplio y exhaustivo de las actuaciones a acometer para poder elaborar una documentación técnica detallada que sirva no solo para solicitar y obtener la subvención, sino para que sirva como base principal para que dichas actuaciones puedan ser ejecutadas posteriormente.

Señala que “en el presente expediente de contratación no ha sido publicada ninguno de los documentos referidos a pesar de su relevancia y vinculación con este contrato.

Sin embargo, la adjudicataria DS GREEN TRANSITION, S.L. en cuanto ha podido elaborar el expediente de solicitud de subvención, sí ha tenido acceso a ella por lo que ha obtenido la siguiente ventaja:

- Por un lado, por elaborar la Memoria descriptiva de solicitud de ayuda, documento fundamental y que rige todo el expediente de subvención.*
- Por otro lado, por el conocimiento profundo que esta empresa ha tenido de las instalaciones municipales, ya que para presentar la previa solicitud de subvención tuvo que visitar en reiteradas ocasiones dichas instalaciones, elaborar documentos gráficos, trabajos de campo y otros documentos que quedaron en su poder y que ha utilizado ahora para elaborar su oferta y se le han valorado en este procedimiento licitatorio, mientras que el resto de licitadores jamás podrían haber tenido ese conocimiento sin haber tenido esa experiencia de participación en ese expediente previo de solicitud de ayuda.*
- Por otro lado, por haber elaborado o accedido al contenido de los planos, el estudio energético de ahorro y del plan estratégico municipal”.*

Por otro lado, apunta que la citada mercantil ha podido elaborar o asesorar al Ayuntamiento en la elaboración de los Pliegos de condiciones que han regido esta contratación.

“DS GREEN TRANSITION, S.L., en cuanto adjudicataria del contrato de elaboración de los Pliegos de contratación que han regido esta contratación, se ha erigido en juez y parte, es decir, con total imparcialidad, ha podido obtener las ventajas, con respecto al resto de licitadores y en detrimento de éstos, consistentes en asesorar al Ayuntamiento de San Isidro en la fijación de los criterios de adjudicación y/o establecer su baremación en atención a sus circunstancias y posibilidades particulares.

Esta conclusión es la que se desprende, aunque sea indiciariamente -salvo que del examen de los expedientes cuyo acceso se ha solicitado se demuestre lo contrario-, de la identidad de los criterios de adjudicación incluidos en los PCAP de procedimientos de licitación en los que DS GREEN TRANSITION, S.L. ha resultado siempre adjudicataria, con un holgado margen respecto al segundo licitador, y con una participación muy reducida de concurrentes, dadas las condiciones tan peculiares que se exigen en dichos pliegos (como,



por ejemplo, el establecimiento de un criterio objetivo basado en la adscripción de un licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas con máster en Comunicación Institucional y Política). A este respecto, ya se ha aportado en otros procedimientos toda la documentación relativa a los pliegos de condiciones (PCAP y PPT), así como a los actos de adjudicación de contratos tramitados por los Ayuntamientos de Villasequilla (Toledo), Seròs (Lleida), Los Cerralbos (Toledo), Cuevas del Campo (Granada), Lanzahita (Ávila) y Esplús (Huesca), entre otros, todos ellos en el marco del programa DUS5000, como el que aquí nos ocupa. Dicha documentación se encuentra incorporada al expediente del recurso núm. 1076/2024, C.A. Castilla-La Mancha 78/2024, resuelto mediante la Resolución núm. 1642/2024, de 19 de diciembre de 2024, la cual se adjunta ahora como documento núm. 15, sirviendo de soporte a las alegaciones formuladas en el presente escrito, sin necesidad de reiterar nuevamente su contenido.

Quizá el Tribunal podría considerar que la coincidencia en los PCAP de distintos Ayuntamientos no es un indicio determinante, pero si esa coincidencia se extiende también a los PPT el indicio adquiere consistencia puesto que en contratos de energía como el que nos ocupa es difícil elaborar un patrón único. Sin embargo, nos encontramos con PPT con el mismo formato, mismos colores marrón para las medidas y verde en los cuadros, sólo varían los números y las instalaciones objeto de la inversión.

Y no es un indicio el hecho de que exista una resolución de este Tribunal, Resolución número 1642/2024, de 19 de diciembre de 2024, recaída en el recurso 1076/2024 C.A. Castilla-La Mancha 78/2024 interpuesto a instancia de esta parte, en la que declara probados los hechos que ahora denunciemos, aunque referido a la licitación del Ayuntamiento de Los Cerralbos, pero con pliegos idénticos al que nos ocupa y en el que resultó también adjudicataria DS GREEN TRANSITION, S.L.

Y existe una segunda resolución, ésta firme, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (Acuerdo 68/2024, de 29 de agosto) adjuntada como documento número 16 que también lo ha declarado: DS GREEN TRANSITION, S.L. participó en el expediente de solicitud de subvención del Ayuntamiento de Esplús, y luego asesoró (sin mediar contrato escrito ni procedimiento licitatorio) a dicho Ayuntamiento en la elaboración de los pliegos de condiciones estableciendo los criterios de adjudicación, sin publicar ni



informar de nada, se adjudicó el contrato a esta empresa que luego fue anulado por el susodicho Tribunal.

Por todo ello, ante la posible contaminación de la entidad adjudicataria en el procedimiento de contratación por la posible participación en el expediente de subvención del que deriva la contratación, la actora defiende la nulidad de aquella pues por esta razón no hubiera podido asesorar ni menos aun elaborar los pliegos de la licitación en la que ha participado.

Por ello concluye que el órgano de contratación no ha actuado con la diligencia y transparencia debida al no haber incluido en el procedimiento, lo previsto en el artículo 70 LCSP, garante de no falsear la competencia en situaciones en las que concurren a la licitación empresas que han participado en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato o en la elaboración de las especificaciones técnicas o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, protegiendo la igualdad de trato de todos los licitadores.

El órgano de contratación debió, cuando menos, publicar las memorias descriptivas incluidas registradas en el expediente de solicitud de subvención, los planos, estudios de ahorro energéticos, plan estratégico municipal y cualesquiera otros documentos relevantes de los que hubiera obtenido información DS GREEN TRANSITION, S.L. y, asimismo, proceder a su exclusión del procedimiento puesto que se han fijado los criterios de adjudicación y su baremación atendiendo, no al interés general, sino al particular de la adjudicataria y para este fin, situándose en una posición de ventaja en detrimento del resto de licitadores. Y, por ello, concluye que puede concurrir la condición especial de incompatibilidad del artículo 70.1 LCSP en la adjudicataria DS GREEN TRANSITION, S.L. (antes DELENDIA SOLAR, S.L.) por las concretas situaciones de ventaja relacionadas anteriormente que ha podido obtener la adjudicataria.

Junto a lo anterior, la actora reclama la nulidad del procedimiento licitatorio por vulneración del principio de transparencia consagrado en el artículo 132 LCSP al no constar publicada la documentación completa preparatoria del expediente de solicitud de subvención, conforme exige el artículo 63.3.e) LCSP; así como interesa la nulidad del acto impugnado

por aplicación del artículo 39.1 LCSP en relación con los artículos 36 y 47.2 de la Ley 39/2015. Falta de motivación del acto impugnado

Mediante OTROSI, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.3 LCSP, considerando que el Ayuntamiento de San Isidro, a la fecha de la presentación de este recurso, no ha atendido su solicitud de acceso al expediente licitatorio en su integridad así como a la de los expedientes previos vinculados, solicita a este Tribunal el acceso al expediente de contratación en su integridad así como al expediente previo de solicitud de subvención y al del licitación para la elaboración de los pliegos de condiciones que han regido en la presente, por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que procedamos, en su caso, a completar el presente recurso.

Y conforme a lo expuesto en el artículo 56.4 LCSP solicita la apertura de un periodo de prueba por plazo de diez días a fin de que se admitan y practiquen las siguientes pruebas:

- La documental adjuntada al presente recurso.
- El expediente íntegro de contratación de la licitación que nos ocupa, que en su día remita el Ayuntamiento de San Isidro.
- El expediente licitatorio por el que se contrató el asesoramiento, preparación y/o presentación de la solicitud de concesión de la ayuda PRTR para financiar el objeto del contrato de esta licitación, incluyendo todos los documentos y comunicaciones existentes entre el Ayuntamiento de San Isidro y la adjudicataria hasta la completa ejecución del contrato adjudicado, inclusive el expediente íntegro de solicitud de dicha subvención. Si el Ayuntamiento de San Isidro no lo remite con el expediente de contratación que nos ocupa, se sirva este Tribunal remitir oficio para su remisión admitiendo el mismo como prueba documental que esta parte propone.
- El expediente licitatorio por el que se contrató el servicio de asesoramiento y/o redacción de los pliegos de condiciones que rigen la licitación que nos ocupa, y todos los documentos y comunicaciones existentes entre el Ayuntamiento de San Isidro y DS GREEN TRANSITION, S.L. (o DELENDIA SOLAR, S.L.) durante la ejecución del contrato adjudicado y hasta su finalización. Si el Ayuntamiento de San Isidro no lo remite con el

expediente de contratación que nos ocupa, se sirva este Tribunal remitir oficio para su remisión admitiendo el mismo como prueba documental que esta parte propone.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso interesando en primer término su inadmisión por falta de legitimación de la actora y, subsidiariamente, su desestimación.

Considera que el recurso interpuesto por EFFSI se ve lastrado desde su origen por un error invalidante puesto que la parte recurrente omite por completo la descripción del verdadero objeto de esta licitación, lo que la conduce a articular la alegación de conflicto de intereses sobre un presupuesto fáctico inexistente. Ese silencio impide identificar, siquiera mínimamente, en qué fase preparatoria habría intervenido la adjudicataria y priva de sustento material a la tesis de la ventaja competitiva que se invoca.

“Tal y como se detalla en el Anexo I, apartado 1 del PCAP, el contrato tiene por finalidad “la contratación de los servicios para la redacción del Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS), la Dirección de Obras, la Dirección de Ejecución de Obra, la Coordinación de Seguridad y Salud y la asistencia técnico-jurídica a la justificación de las inversiones del Proyecto Integral de Energía Limpia en el municipio de San Isidro (Alicante), medida 5 del Programa DUS 5000, mediante procedimiento abierto simplificado.”

A su vez se indica que el alcance material del encargo comprende expresamente:

-Dirección de Obra.

-Dirección de Ejecución de Obra.

-Coordinación de Seguridad y Salud durante la fase de ejecución, conforme al RD 1627/1997.

-Asistencia técnico-jurídica a la Administración en todos los trámites de justificación de la subvención ante el órgano gestor.

Entrando en el fondo del asunto, EFFSI en su escrito de recurso se limita a impugnar la adjudicación en base a un pequeño “currículum” contencioso cuya finalidad es convencer

a este Tribunal de que la cuestión planteada ya ha sido resuelta a su favor en otros municipios donde –sostiene– DS GREEN partió de una posición de ventaja por haber intervenido en la fase preparatoria de las subvenciones PRTR.

Para reforzar esa tesis, enumera cinco resoluciones administrativas «favorables» que, a su juicio, consagran una doctrina consolidada sobre el artículo 70.1 LCSP (conflicto de intereses). El resumen de lo que EFFSI afirma –y de lo que realmente resolvieron esos pronunciamientos– puede desglosarse así:

(...)

En todas esas resoluciones –subraya EFFSI– el eje argumental ha sido la ventaja competitiva de DS GREEN (art. 70 LCSP) y concluye que esta empresa adjudicataria había prestado servicios de consultoría o asistencia en la fase de solicitud y concesión de la ayuda PRTR, obteniendo con ello información privilegiada.

EFFSI traslada esa misma lectura a este procedimiento y sostiene que DS GREEN habría asesorado al Ayuntamiento en la memoria DUS 5000 y, por simetría con lo ya decidido, solicita la retroacción del procedimiento y la exclusión de DS GREEN, para que la adjudicación recaiga en su oferta.

En suma, el recurso de EFFSI invoca una “cadena” de pronunciamientos favorables para construir una apariencia de doctrina consolidada, pero la validez de esta pretensión dependerá de que consiga demostrar que, en este caso, se dé la misma concurrencia de hechos -que ya anticipamos no se da- puesto que en caso contrario las resoluciones citadas son meros antecedentes que no prejuzgan la decisión del Tribunal.

Por todo lo expuesto, procede rechazar la alegación de EFFSI sobre la presunta ventaja competitiva de la adjudicataria al amparo del artículo 70.1 LCSP. La premisa de la que parte la recurrente es errónea puesto que presupone que el objeto de las licitaciones analizadas en las resoluciones que aporta coincide plenamente con el objeto del contrato ahora impugnado, cuando, como se demostrará a continuación, dicha identidad no existe en modo alguno.

En primer lugar, la naturaleza y alcance de este contrato difieren sustancialmente de los procedimientos que EFFSI trae a colación. Aquí no se contrata la redacción del proyecto - fase en la que, por definición, la empresa redactora podría beneficiarse de información privilegiada-, sino exclusivamente los servicios de dirección de obra, dirección de ejecución, coordinación de seguridad y salud y asistencia a la justificación de la inversión.

En segundo lugar, a la fecha límite de presentación de ofertas -11 de abril de 2025- el proyecto de ejecución todavía no se había redactado. Su elaboración y la posterior ejecución de las obras se han tramitado mediante un procedimiento de licitación completamente independiente, en este caso a través del expediente 3371/2024, que ha finalizado con su adjudicación, el pasado 16 de junio de 2025 a la mercantil Aglomerados Los Serranos, S.A. 3 (se adjunta enlace a la licitación). Por consiguiente, cuando los licitadores concurrieron a la presente licitación de dirección facultativa, el proyecto constructivo aún no existía y, por tanto, ninguno de ellos -tampoco la adjudicataria- podía conocer su redacción definitiva.

Es por ello que los criterios sujetos a juicio de valor —hasta 45 puntos, conforme a la cláusula 7 del Anexo I— se basan exclusivamente en la Memoria técnica y descriptiva que cada licitador presenta sobre los servicios objeto del contrato. Dicha memoria se valora con arreglo a los siguientes parámetros: (..)

Como resulta de dicho cuadro de criterios evaluables, la hipotética información anticipada a la que alude la recurrente -de haber existido- no ha podido favorecer a la adjudicataria en tanto en cuanto los 45 puntos asignados a los criterios evaluables mediante juicio de valor -Memoria técnica- se centran exclusivamente en la planificación de la dirección de obra, la dotación y organización de recursos humanos y materiales, la programación temporal y la metodología de justificación de la ayuda.

Tales parámetros se apoyan en la solvencia organizativa del equipo directivo, no en el conocimiento de planos constructivos que, a la fecha, ni siquiera estaban redactados ni en datos reservados de la subvención, íntegramente publicados.

En cualquier caso, aun aceptando -a efectos dialécticos- que la adjudicataria hubiera participado en la fase preparatoria, esa participación no le confiere ventaja en aspectos

como la disponibilidad efectiva de técnicos, el calendario de obra o la propuesta de coordinación de seguridad y salud, variables sobre las que se pronuncia la Mesa.

(...)

Para completar la argumentación y con la finalidad de evitar toda asimetría informativa entre todos los potenciales licitadores -y en aplicación de las medidas de mitigación previstas en el artículo 70.1 LCSP- este Ayuntamiento hizo pública, junto con los pliegos, toda la documentación relevante; en este caso, la Resolución de concesión de la ayuda DUS 5000 y la Memoria Descriptiva de la Medida 5 (Movilidad Sostenible), donde se definen con detalle el objeto, el alcance y las actuaciones subvencionables.

(...)

Niega que concurran las condiciones del artículo 70.1 de la LCSP, porque no ha existido influencia o ventaja competitiva, debido a que los criterios decisivos -planificación de la dirección de obra, dotación de recursos humanos y metodología de justificación- dependen exclusivamente de la capacidad organizativa del equipo ofertado por el licitador, no de información técnica previa. Y concluye que la recurrente basa su alegación en meras sospechas o indicios y no acredita documentalmente que DS GREEN haya participado en la redacción de los pliegos ni en la preparación del contrato. Además, con independencia de lo anterior, la participación previa en la elaboración de la solicitud de subvención (de existir) no equivale legalmente a la preparación del expediente de contratación.

Rechaza la alegación relativa a la falta de transparencia basada en la no publicación de ciertos documentos preparatorios , y su argumentación la achaca a un error de “copia y pega” de otros recursos similares, puesto que los elementos cuya ausencia denuncia (planos, estudios de viabilidad , expediente integro de subvención) no son exigibles ni útiles para valorar la idoneidad del objeto de este contrato, consistentes en la dirección facultativa, de ejecución de coordinación de seguridad y salud y justificación. dicha acusación refiere el órgano decae tan pronto se examina el historial de consultas en la Plataforma de contratación (documento 5 del expediente “relación de licitadores”. Viene a confirmar que el usuario “pedroeffsi” que entiende es la recurrente, planteó hasta siete presuntas entre el 27 de marzo y el 4 de abril de 2025. Todas fueron contestadas; así la

solicitud de la resolución de concesión DUS5000 y la memoria descriptiva, se le respondió que ambos acababan de publicarse; preguntó por el proyecto básico y de ejecución a lo que se le respondió que no estaba disponible; así como las dudas sobre la solvencia económica que también fueron atendidas; no haciendo ningún otro requerimiento ni pregunta, por lo que considera el órgano de contratación que la queja carece de relevancia, pertinencia y sustancia.

Por último, en relación a la insuficiente motivación de la adjudicación afirma que *“El informe técnico de los criterios evaluables que dependen de un juicio de valor, de fecha 22 de junio de 2025, se encuentra publicado en la PLACSP en el momento procedimental adecuado (antes de la apertura de la oferta económica) y además, sigue la metodología de valoración incluida en el propio pliego, ello unido al principio de discrecionalidad técnica de la entidad contratante, no ofrece dudas de que la valoración realizada se encuentra ajustada a la legalidad.*

(..)

El citado informe de valoración no se limita a consignar las notas finales, sino que desglosa la calificación concedida a cada licitador en los cinco subcriterios previstos por la cláusula 7 del Anexo I (Introducción, Alcance, Recursos, Planificación y Justificación) y, para cada subapartado, explicita la razón de la nota adjudicada con arreglo a una escala cualitativa (“deficiente”, “suficiente”, “buena”, “excelente”) previamente descrita en el propio informe”.

En base a todo ello, solicita tras invocar la inadmisión, que analizamos en el fundamento de derecho siguiente, la desestimación íntegra del recurso y la apreciación de mala fe y temeridad en la interposición del recurso por parte de EFFSI.

Séptimo. Expuestos en estos términos el objeto de debate, con carácter previo debemos abordar la causa de inadmisión opuesta por el órgano de contratación.

Así, afirma el órgano de contratación que tras la publicación en la PCSP del escrito de interposición del recurso especial presentado por EFFSI, y a propuesta de la adjudicataria DS GREEN TRANSITION, S.L., se revisó de oficio la documentación presentada para acreditar los criterios de valoración automáticos y constató que pese a que el Pliego de



Cláusulas Administrativas Particulares, en su cláusula 7.B).1) del anexo I exige , dentro de los criterios evaluables , “disponer de cualquiera de las siguientes certificaciones de calidad; ISO 9001, ISO 14001, e ISO 10006, o equivalentes en vigor”, la recurrente respecto de la ISO10006 no aporta certificado alguno emitido por organismo autorizado, sino una mera constancia de encontrarse “en proceso de certificación”, acompañada de un documento genérico de prestación de servicios que, en modo alguno, puede equipararse a la certificación ISO exigida.

Por ello, señala que la consecuencia aritmética de la carencia de la ISO 10006 es inequívoca y es que a EFFSI se le deben deducir los 15 puntos que indebidamente se le adjudicaron. En dichas circunstancias EFFSI pasa a tener 58 puntos ($73 - 15 = 58$), situándose en tercer lugar por detrás de la UTE INGEMED-SVM, que alcanza 68,25, y muy lejos de la oferta de la adjudicataria que mantiene sus 90,09 puntos.

A la vista de lo anterior, el órgano de contratación aprecia que la mercantil EFFSI carece de legitimación activa para sostener el recurso especial promovido contra el acuerdo de adjudicación, circunstancia que conduce, por vía directa, a su inadmisión ex artículo 48 de la LCSP.

Pues bien, cabe señalar que no resulta admisible que con motivo de la interposición del recurso especial, sin haber sido este resuelto, se proceda a hacer una revisión de un acto administrativo como es el de la aprobación de la valoración y clasificación de las ofertas por la vía de hecho para poner de manifiesto su incorrección. Es más, lo que se pretende por el órgano de contratación es, anticipando un hipotético fallo estimatorio, realizar la valoración para concluir que el recurrente acabaría clasificado en tercer lugar y por ello en el presente recurso carecer de legitimación obviando que, de estimarse el recurso, el resultado podría diferir del que él expone. Así, podría resultar excluido el adjudicatario, y de acabar realizando una nueva valoración, cabría la posibilidad de que la empresa que ahora el actor entiende que acabaría clasificada en segundo lugar pudiera resultar adjudicataria (por exclusión de la adjudicataria y por acabar clasificada en tercer lugar la recurrente). Cuestiones estas que no caben ahora dar por sentadas ni menos aun anticipar, correspondiendo hacer la valoración en el momento que proceda por el órgano correspondiente.



Por ello no cabe sino desestimar la causa de inadmisión invocada por el órgano de contratación.

Octavo. Con carácter preliminar, la recurrente señala que se le ha denegado el acceso al expediente. En particular interesa acceso al expediente licitatorio en su integridad, así como a los expedientes previos vinculados.

Dicha posibilidad se encuentra en el artículo 52 LCSP que regula el derecho de los interesados a solicitar el examen del expediente al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso. El artículo 52 LCSP condiciona la solicitud de acceso al expediente en esa sede a la previa solicitud ante el órgano de contratación que, en este caso, no consta efectuada, aunque refiere la recurrente haberlo solicitado. Tampoco consta referencia a dicho acceso por parte del Ayuntamiento de San Isidro.

Conforme a ello, consideramos que la solicitud de puesta de manifiesto del expediente que ahora pretende en esta sede ha de ser rechazada por innecesaria y en tanto su falta de acceso no supone indefensión para la recurrente teniendo en cuenta el carácter instrumental del mismo sobre el que de forma reiterada se ha pronunciado este Tribunal, que ha subrayado que la posibilidad que el artículo 52 de la LCSP ofrece a los licitadores debe entenderse circunscrita al ejercicio del derecho de defensa. En otras palabras, se ha explicado en anteriores ocasiones que no es necesario otorgar mayor acceso que aquel que resulte imprescindible para la formulación del recurso con las debidas garantías. Así, en la Resolución nº 1239/2022, de 13 de octubre (citada, entre otras, en las Resoluciones nº 244/2024, de 22 de febrero y 1604/2024, de 12 de diciembre) indicábamos que:

“El derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018).

En el presente supuesto, el acceso al expediente se pide por la recurrente, pero no se concreta la finalidad para la que se solicita. A ello se une que, efectivamente, en esta licitación, constan publicados en la PLACSP los documentos referidos a los diferentes hitos



procedimentales. Por ello, no procede dar acceso al expediente en esta sede, en la medida en que, con los documentos publicados, la recurrente ha podido formular el recurso esgrimiendo todos los supuestos errores y arbitrariedades que aprecia.

En cuanto a la solicitud de los expedientes previos, la misma recurrente los formula en la petición de la práctica de prueba.

Noveno. Dada la solicitud de practica de prueba, hemos de pronunciarnos respecto a la misma con carácter previo a la resolución del fondo del asunto.

El artículo 56.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), dispone que los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que pueda acordarse la admisión y práctica de cuantas juzgue pertinentes.

En igual sentido, el artículo 30.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el caso planteado, respecto a la prueba documental solicitada (la acompañada al escrito del recurso y el expediente administrativo) se admite y se tendrá en cuenta para resolver el fondo del asunto.

Asimismo solicita como más documental; la relativa a los expedientes previos: el expediente licitatorio por el que se contrató el asesoramiento, preparación y/o presentación de la solicitud de concesión de la ayuda PRTR y, el expediente licitatorio por el que se contrató el servicio de asesoramiento y/o redacción de los pliegos de condiciones que rigen la licitación que nos ocupa, y todos los documentos y comunicaciones existentes entre el



Ayuntamiento de San Isidro y DS GREEN TRANSITION, S.L. (o DELENDIA SOLAR, S.L.) durante la ejecución del contrato adjudicado y hasta su finalización.

A los efectos de acreditar el hecho controvertido, consta en el expediente la memoria publicada de solicitud de la subvención a IDAE que aparece firmada por Maria Esther Reyes Melero como persona técnica responsable de la entidad solicitante o de la asistencia técnica que la entidad solicitante haya designado. Idéntica persona firmaba la solicitud de subvención tramitada por el Ayuntamiento de los Cerralbos, del que tuvo conocimiento este Tribunal con ocasión del recurso 1076/2024 en que la misma empresa ahora controvertida DS GREEN TRANSITION era la contratada para preparar el expediente de subvención, estando Reyes Melero adscrita como ingeniera de edificación a la misma. Ello unido a que el órgano de contratación no niega tajantemente esta participación, constituyen per se prueba indiciaria de la participación alegada por la recurrente, no obstante, se acuerda diligencia de prueba para confirmar este extremo.

Cuestión diferente lo constituye la presunta participación en la elaboración de los pliegos por parte de la adjudicataria, no existiendo en todo el expediente indicio ni prueba alguna que permita inferir dicha participación.

Décimo. Se acordó por el Tribunal práctica de prueba por Resolución de 25 de septiembre de 2025, esta ha consistido en requerir a la adjudicataria DS GREEN TRANSITION, S.L.:

“1.-Si ha participado directa o indirectamente en el expediente de subvención y, en caso afirmativo, cómo. Y, en su caso, si ha existido relación contractual previa con el órgano de contratación a fin de preparar y/o tramitar el expediente de subvención

2.- Cuál es la relación profesional, empresarial o mercantil de la entidad con D^a. María Esther Reyes Melero, a fecha de redacción de la memoria”.

Trascurrido el plazo de diez días hábiles no se ha recibido respuesta al requerimiento.

Undécimo. Entrando a analizar el fondo del asunto, comenzamos por referirnos a la impugnación de la falta de justificación de las puntuaciones otorgadas en los criterios sujetos a juicios de valor. Tras esta afirmación genérica, no concreta la recurrente en qué

medida y qué criterios no han sido correctamente evaluados, limitándose a señalar la relevancia que dicha valoración ha tenido en la puntuación final de las ofertas. Afirma que no se ha proporcionado una información detallada de cómo se asignaron los puntos, lo que genera una posible incertidumbre sobre la equidad en la evaluación y pone en duda si la aplicación de dichos criterios se realizó de manera objetiva y transparente, pero no argumenta ni aporta prueba alguna que apoyen esas afirmaciones. Al efecto basta señalar que consta en el expediente remitido por el Ayuntamiento de San Isidro el informe de valoración (documento 13.1.del expediente, que adjunta la misma recurrente como documento número 11) con una justificación exhaustiva de las valoraciones y puntuaciones de cada una de las ofertas presentadas.

Por ello debe rechazarse este motivo.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a la falta de acceso a la documentación preparatoria de la justificación correspondiente, resalta la recurrente que la memoria descriptiva publicada en el expediente no se corresponde con la memoria presentada ante IDAE. Basa tal afirmación en la que la resolución de concesión de la subvención incluye un sello de registro que no aparece en la memoria publicada, se trata de un dato de escasa relevancia al objeto de acreditar que no se trate de la memoria efectivamente presentada, y que permita deducir que la empresa adjudicataria si disponía de la información completa en el momento de presentación de las ofertas. En esta misma línea, alega que aquella empresa, en cuanto encargada de preparar la solicitud de subvención (hecho que no puede afirmarse a la vista del expediente, aunque tampoco es negado por el órgano de contratación) disponía de documentación (planos, estudios de ahorro energético y plan estratégico municipal) de vital importancia para la evaluación del presente contrato.

Indicios de los que la recurrente deduce la participación de la adjudicataria tanto en el expediente de subvención como en la preparación de la presente licitación, y sobre los que afirma la vulneración de los principios de igualdad y transparencia del artículo 132 de la LCSP en relación con el artículo 70 de la LCSP, que constituirían causa de nulidad del procedimiento de contratación por aplicación del artículo 39.1 de la LCSP en relación con el artículo 47.1 a) y e) de la ley 39/2015 de 1 de octubre, y que se erigen en la cuestión nuclear del recurso.

En lo que a la exclusión de la adjudicataria del procedimiento de licitación por haber tenido una situación de ventaja al haber participado en el expediente de solicitud de la ayuda del que deriva la contratación, ese Tribunal no puede sino traer a colación lo que en su día señalamos en la **Resolución 1642/2024, de 19 de diciembre dictada en el recurso 1076/2024:**

“Para la resolución de la cuestión planteada hemos de partir de lo previsto en el artículo 70.1 LCSP:

“1. El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.

Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336”.



Sobre el artículo 70 de la LCSP procede recordar lo ya señalado por este Tribunal en resoluciones como la nº 1268/2021, de 23 de septiembre, y las que en ella se citan, sobre este precepto y que se resume en la concurrencia de dos requisitos: por un lado que la licitadora finalmente adjudicataria haya participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato (proyectos básicos) y que esa participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras concurrentes.

El Tribunal en Resolución 582/2023 a propósito de este precepto, dice «En aplicación del citado artículo 70.1 LCSP este Tribunal, tiene declarado que, para excluir a un licitador, aparte del procedimiento contradictorio en él previsto, es preciso acreditar que la intervención del licitador en el proceso de elaboración del PPT efectivamente le ha supuesto una situación de ventaja frente a los restantes licitadores. Así, resolución 730/2021, de 17 de junio:

“Ello, además, es conforme al criterio expresado reiteradamente por este Tribunal sobre el alcance e interpretación del art. 70.1 LCSP. Así, en la Resolución 121/2016, de 12 de febrero de 2016 se señala expresamente lo siguiente: ‘Hay que tener en cuenta que es una norma restrictiva y su interpretación no puede extenderse a supuestos distintos de los contemplados en ella’”.

En el presente supuesto no puede afirmarse con rotundidad la participación de la adjudicataria en la redacción de los pliegos, sin embargo, no puede obviarse la participación, si acreditada de forma indubitada, de DS GREEN en el expediente de solicitud de la subvención, teniendo esta carácter finalista, al objeto de financiar el proyecto que ahora se licita: documentación preparatoria, antecedente necesario e indispensable para la licitación.

De la documentación que integra el expediente tramitado para la obtención de la misma ante el Instituto de Desarrollo y Ahorro Energético (en adelante, IDAE) se desprende el conocimiento directo y exclusivo por parte de la adjudicataria de datos relativos a la identificación y consumo de la instalaciones (relativos a la Medida 2: instalaciones de

generación eléctrica renovable de autoconsumo con o sin almacenamiento), así como el estudio energético relativo a la medida 5 (Movilidad sostenible), y las respectivas planimetrías. De hecho, esta circunstancia se hace patente en el estudio detallado y comparativo de la memoria presentada por la misma para la presente licitación y el expediente de solicitud de la Subvención a IDAE apreciándose coincidencias, y redacciones prácticamente idénticas, así:

(...)

Ha quedado por tanto comprobado que la empresa adjudicataria disponía de información cualificada y relevante con carácter exclusivo dado que los documentos del expediente no fueron publicados en la PLACSP. De ello se deriva una indudable posición de ventaja y privilegio respecto a los demás licitadores, que deriva en la conculcación de los principios transparencia, publicidad, concurrencia e igualdad de trato. Y ello aunque la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor (memoria técnica) ambas licitadoras obtuvieron la misma puntuación, (22,5) no así, en los criterios de valoración automáticos en que la recurrente obtuvo una puntuación de 25 puntos, en tanto que DS GREEN alcanzo una puntuación de 74,69.

El órgano de contratación no ha procedido por tanto con la debida diligencia y transparencia ignorando las previsiones del artículo 70 de la LCSP, al no haber adoptado las medidas necesarias para preservar la competencia y concurrencia en condiciones de igualdad de los licitadores. De haber procedido conforme a derecho, podría haberse desvirtuado dicha posición de privilegio, dando publicidad al expediente previo de modo que los demás licitadores hubieran tenido conocimiento del mismo y colocarse en una situación de igualdad, caso en que no operaría la exclusión de forma automática

Al efecto no se estima suficiente que los pliegos prevean el acceso a la información previa (cláusula 7 PPT), puesto que el acceso a la información relevante y decisoria para la licitación se habría producido dentro del plazo de presentación de ofertas, sin tiempo suficiente para preparar y confeccionar la memoria técnica adaptada a los mismos, con muchísimo menos tiempo de que dispuso DS GREEN para preparar su oferta.



Por lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del órgano de contratación y de la adjudicataria oponiéndose a la vulneración de los principios de igualdad y transparencia, que extiende este Tribunal que si han sido vulnerados.

Con una argumentación similar se ha manifestado este Tribunal en Resolución 539/2024, de 26 de abril, de la que destacamos parte del fundamento de derecho quinto:

(...)

En aplicación de esta doctrina y teniendo en cuenta lo expuesto en este fundamento, al haberse vulnerado principios esenciales en la contratación pública, ello vicia de nulidad de pleno derecho el acuerdo de adjudicación con el art. 39.1 de la LCSP, en relación con el artículo 47.1.a) y e) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones públicas, dada la posición de privilegio y ventaja que ha ostentado al adjudicataria para lograr la adjudicación, con la consecuencia de su exclusión del procedimiento, ex artículo 70 LCSP, procede por tanto retrotraer las actuaciones al momento previo a la adjudicación y que prosiga la licitación por sus trámites”.

Doctrina que es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, pues además de la identidad de los supuestos (expediente de ayudas, contratación y licitadores), no cabe obviar que en ningún momento se ha negado por el órgano de contratación que la adjudicataria ha tenido participación en el expediente de subvención, extremo que además parece deducirse de la participación de D^a E. Reyes Melero quién forma parte del personal de la adjudicataria y firma la memoria de solicitud de subvención a IDEA (como señalamos en el Fundamento de derecho 9º), lo que necesariamente le ha otorgado una posición de privilegio o ventaja frente a los demás licitadores y, no solo ello, sino que ni tan siquiera ha adoptado actuación alguna que lo impidiera conforme al citado artículo 70.1 LCSP.

Si bien el órgano de contratación rebate la posible posición de ventaja, en cuanto que el objeto de la presente licitación no es propiamente la redacción de proyecto en cuyo caso parece evidente la posición de privilegio de la empresa que hubiera accedido a información destacada a propósito de la solicitud de subvención, obvia la relevancia del hecho de que al tiempo de licitarse el expediente aún no había concluido la tramitación del procedimiento por el que se licitaba la redacción de proyecto. Así el Ayuntamiento de San Isidro afirma



que ninguno de los licitadores podría acceder a información relevante, lo que coloca directamente en una posición de privilegio competitivo a quién si tuvo acceso a información del proyecto con motivo de la solicitud de subvención.

Cabe plantearse si la publicación de la memoria descriptiva de la solicitud de la citada subvención es suficiente para destruir la posible posición de privilegio, y en este sentido recordamos lo expuesto en la resolución de este Tribunal 1642/2024 antes citada “ *Al efecto no se estima suficiente que los pliegos prevean el acceso a la información previa (cláusula 7 PPT), puesto que el acceso a la información relevante y decisoria para la licitación se habría producido dentro del plazo de presentación de ofertas, sin tiempo suficiente para preparar y confeccionar la memoria técnica adaptada a los mismos, con muchísimo menos tiempo de que dispuso DS GREEN para preparar su oferta.*”

En aplicación de esta doctrina y teniendo en cuenta lo expuesto en este fundamento, al haberse vulnerado principios esenciales en la contratación pública, ello vicia de nulidad de pleno derecho el acuerdo de adjudicación con el artículo 39.1 de la LCSP, en relación con el artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones públicas, dada la posición de privilegio y ventaja que ha ostentado al adjudicatario para lograr la adjudicación, con la consecuencia de su exclusión del procedimiento, ex artículo 70 LCSP, procede por tanto retrotraer las actuaciones al momento previo a la adjudicación y que prosiga la licitación por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. P. F. P. y D. D. G. P. , en representación de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. (EFFSI), contra la adjudicación del procedimiento “*Servicios para la redacción del plan de movilidad urbana sostenible (P.M.U.S.), dirección de obras, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para la justificación de inversiones de las obras del proyecto integral de energía limpia en el municipio de San Isidro*”, expediente 603/2025 convocado



por el Ayuntamiento de San Isidro, en los términos expuestos en el fundamento de derecho undécimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES